



PRIORITARIO

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 7397

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE.**

*En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo,*

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento CURTIEMBRE SAN CARLOS ubicadas en la Cr 18 No 59ª – 09/23 sur (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales, en el desarrollo del proceso productivo.

Que de la visita técnica realizada se levantó acta de visita el 25 de noviembre de 2010, en la cual se estableció entre otros hechos los siguientes:

*Entregados los resultados por parte de MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. en virtud del contrato No 01271 de 2010 se reportó incumplimiento en pH: 10.42 Unidades lo cual supera lo establecido en la resolución N° 3957 de 2009, por lo cual el Director de control Ambiental GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO, procede a suspender las actividades generadoras de vertimientos imponiendo sellos en las poleas de los bombos, en los cuales se realiza el proceso productivo que genera vertimientos como lo indican los artículos 14 y 15 de la ley 1333.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 17766 de 29 de Noviembre de 2010, mediante el cual concluyó que el establecimiento CURTIEMBRE SAN CARLOS se encontraba incumpliendo las condiciones máximas permitidas, respecto de los parámetros de sólidos Sedimentables





RESOLUCIÓN NO 7397

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

quebrantando de esta manera el ordenamiento ambiental vigente y en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

*En visita realizada el día 25 del noviembre de 2010 en la cual fue realizado un muestreo de aguas residuales industriales por parte del personal técnico del laboratorio MCS al establecimiento Curtiembres San Carlos, se evidenció el incumplimiento de la normatividad actual vigente en materia de vertimientos (Artículo 14 Tabla B – Res. 3957/09) para el parámetro de **Sólidos Sedimentables** en la caja de inspección externa de aguas residuales domésticas la cual presentaba vertimiento con características físicas típicas industriales. En vista del incumplimiento normativo se procedió a realizar la suspensión de actividades generadoras de vertimientos mediante el sellamiento en los Bombos en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 y al levantamiento del acta de sellamiento.*

"(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3

## RESOLUCIÓN No 7397

### **"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

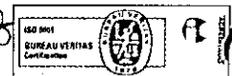
El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para





## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 7397

### **"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12° de la citada Ley, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 83° de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El Artículo 15° de la Ley 1333 de 2009, establece un procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, indicando que se debe proceder a levantar un acta en los términos allí señalados, la cual será legalizada a través de acto administrativo, en donde se establezca las condiciones de la medida preventiva impuesta, en un término no mayor de tres días.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16° de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36° de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de





RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 7397

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De conformidad con el artículo 39°, de la norma antes citada, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Una vez analizado el concepto técnico N° 17766 de 29 de noviembre de 2010, en el que se ve claramente que el establecimiento no cumple con lo requerido por la Resolución N° 3957 de 2009, pese a que ya ha sido requerido de manera reiterativa por esta entidad y tratándose vertimientos industriales a las aguas residuales, violando el contexto de la normatividad legal ambiental y en ese sentido habrá de pronunciarse esta dirección.

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades, que consiste en la orden de cese de las actividades que generan vertimientos, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la preceptiva referida por el Artículo 12° de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de



RESOLUCIÓN No 7397

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 14 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar la medida preventiva, impuesta mediante Acta de 25 de noviembre de 2010, al establecimiento denominado CURTTEMBRE SAN CARLOS, identificado con Nit 17.081.946 - 0, ubicado en la Cr 18 No 59ª - 09/23 (Nomenclatura Actual Localidad Tunjuelito de esta Ciudad, consistente en suspensión de las actividades generadoras de vertimiento e imposición de sellos, hasta tanto se de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. El procedimiento a seguir para el levantamiento de la medida es el siguiente:

Deberá solicitar por escrito el levantamiento de la medida preventiva impuesta, una vez el industria tenga todos los documentos requeridos, realizado las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementado el sistema de tratamiento de efluentes.

Posteriormente personal de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la información remitida, realizará visita técnica de inspección al establecimiento y se emitirá, por parte de esta Subdirección, el concepto técnico correspondiente que viabilizará o no el levantamiento temporal de la medida una vez cumpla las siguientes recomendaciones.

Implemente un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

Remitir a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la siguiente información:





**RESOLUCIÓN No 7397**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

- Programa de tratamiento del efluente en el que se tenga como principal objetivo, garantizar el cumplimiento de los parámetros normativos en todo momento, para lo cual se hace necesario contar con redes separadas para aguas residuales domésticas, industriales y pluviales y caja de inspección externa con facilidad para realizar aforo y toma de muestras.
- Planos sanitarios de las instalaciones del generador del vertimiento. Los planos deben contar con convenciones claras, colores y líneas, donde se puedan diferenciar las redes de aguas lluvias, de aguas residuales domésticas, de aguas residuales generadas por la actividad industrial.
- Manual de Mantenimiento con frecuencias y método de realización así como las Contingencias a implementar en caso de fallos en el sistema.
- Dar cumplimiento al Decreto 1299 de 2008 y la Resolución 1310 de 2009 por el cual reglamenta la conformación del Departamento de Gestión Ambiental informando a esta Secretaría sobre la implementación del mismo.
- La información deberá seguir la metodología y contener las especificaciones que se encuentran disponibles en la página web de la secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co). Cualquier consulta adicional será atendida en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hizo mediante el sellamiento físico de los elementos generadores de los vertimientos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes.

**ARTICULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRE SAN CARLOS, identificado con Nit 17.081.946- 0 ubicado en la Carrera 18 No 59ª – 09/23 (Nomenclatura Actual Localidad Tunjuelito de esta Ciudad).

*proprietario //*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8

RESOLUCIÓN No 7397

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local correspondiente, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, así como publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Participación educación y localidades para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMINIQUÉSE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **29 NOV 2010**

**GERMAN DARIÓ ÁLVAREZ LUCERO.**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Elkin Emir Cabrera Barrera  
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.  
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.  
C.T.17766 del 29 de noviembre de 2010.

